## ENVÍO AVALUO PROCESO INVERCOOB VS. ALEXANDER ARMANDO GOMEZ Y OTRA

## elizabeth cristina arango serna <aboeliza@hotmail.es>

Jue 23/09/2021 09:33 AM

Para: Memoriales 08 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <a href="memorialesj080fejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesj080fejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Buenos días,

Me permito remitir memorial avalúo, en el proceso que se relaciona a continuación:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERCOOB

DEMANDADOS : ALEXANDER ARMANDO GOMEZ Y OTRA

RADICACIÓN : 09-2015-00399-00

ORIGEN : JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTA: EL DOCUMENTO ANEXO CONTIENE 13 PÁGINAS.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Cordialmente,

ELIZABETH ARANGO Abogada

# ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA ABOGADA

Señor

JUEZ OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI E.S.D.

REFERENCIA

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE

COOPERATIVA INVERCOOB

**DEMANDADOS** 

**ALEXANDER ARMANDO GOMEZ Y OTRA** 

RADICACION

2015-00399-00

ORIGEN

JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA, de condiciones civiles conocidas por el despacho a su digno cargo, y obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, muy respetuosamente, me permito APORTAR la Resolución No.20203040025055 expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE donde se establece la base gravable de los automotores, vigencia fiscal 2021 para verificar el avalúo del vehículo automotor por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.580.000.00), valor que corresponde a la motocicleta de propiedad del señor ALEXANDER ARMANDO GOMEZ, de placas HST-02D, de las siguientes características:

MARCA

AKT

LINEA

AK150NE

CILINDRAJE

149

MODELO

2014

COLOR SERVICIO BLANCO PARTICULAR

TIPO DE CARROCERIA:

SIN CARROCERIA

NUMERO DE MOTOR :

162FMJLE0015800

NUMERO DE CHASIS

9F2B31501EE201076

El valor del avalúo comercial oficial es de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.580.000.00).

En consecuencia solicito a su Despacho una vez quede en firme el auto que apruebe el avalúo, se ordene fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

ANEXOS: RESOLUCION No.20203040025055 Y COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL AUTOMOTOR.

Del (a) Señor (a) Juez,

Cordialmente,

ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA

C.C.#31.998.453 de Cali

T.P.#96.495 del C.S. de la J.



de 30-11-2020

Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2021

#### LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por los artículos 143 de la Ley 488 de 1998 y 6 numeral 6.4 del Decreto 087 de 2011,

## CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 363 de la Constitución Política, el sistema tributario debe fundarse en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que la Ley 488 de 1998, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales", dentro del Capítulo VI estableció las normas para el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

Que el artículo 143 de la citada ley determina:

"Artículo 143. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características."

Qué el Decreto 2685 de 1999, por medio del cual se modificó la legislación aduanera, en su artículo 411 estableció:

"(...) Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se podrá importar toda clase de mercancías...

Estas importaciones estarán libres del pago de tributos aduaneros y solo causarán un impuesto al consumo en favor del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) de su valor CIF, que será percibido, administrado y controlado por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (...)."

Que el Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta que la base gravable para el pago del impuesto anual de los vehículos calculada al interior del país, es considerablemente superior a la base gravable de los que ingresan a la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, determinó mediante la Resolución 8900 de 2002, que la base gravable para el pago del impuesto de los vehículos matriculados o registrados en el Departamento Archipiélago de San Andrés,



de 30-11-2020

"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2021"

Providencia y Santa Catalina, estaba constituida por el 45% del valor del avalúo comercial establecido por el Ministerio de Transporte, condiciones que aún se mantienen en el mencionado Departamento.

Que los artículos 85 y 90 de la Ley 633 de 2000, señalan:

"(...) Artículo 85. Las unidades especiales de desarrollo fronterizo expedirán la autorización de internación de vehículos a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 191 de 1995. La internación de vehículos causará anualmente y en su totalidad a favor de las unidades especiales de desarrollo fronterizo el impuesto de vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998.

El Ministerio de Transporte fijará la tabla de avalúo de los automotores en estas Zonas.

(...)

Artículo 90. La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez, está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación. (...)".

Que el Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta el valor de mercado de los vehículos internados temporalmente en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, determinó mediante la Resolución 3535 de 2004, que la base gravable para el pago del impuesto anual de los vehículos internados temporalmente, corresponderá al 50% del valor establecido en las tablas de la base gravable, medida que se ha continuado aplicando en los actos administrativos a través de los cuales se ha establecido por parte de esta Cartera Ministerial la base gravable de los vehículos para las vigencias fiscales pertinentes, teniendo en cuenta que el valor de mercado de vehículos en estas zonas, continua con la misma tendencia.

Que la Resolución 3257 de 2018 "Por la cual se reglamenta integralmente el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 en lo relacionado con vehículos antiguos y clásicos y se dictan otras disposiciones" del Ministerio de Transporte, estableció en su artículo 9 que "La base gravable de los vehículos antiguos y clásicos para efectos de la liquidación del impuesto de automotores será la que determine el Ministerio de Transporte mediante resolución expedida en el año inmediatamente anterior al año gravable."

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución 5801 de 2019 "por la cual se establece la base gravable de los Vehículos Automotores para la vigencia fiscal 2020" del Ministerio de Transporte, estableció en su artículo 4 que la base gravable para los vehículos antiguos y clásicos será igual al 50% del valor establecido para el año modelo 1995, contenido en la tabla No. 1, anexa a la citada resolución.

Que para la determinación del impuesto sobre vehículos automotores del año 2021, el Ministerio de Transporte continuará con la desagregación de líneas, con el fin de generar mayor equidad, eficiencia y progresividad en el impuesto; apoyándose en la herramienta tecnológica, Sistema de Información de Bases Gravables "SIBGA", que garantiza la calidad de datos y facilita la consulta del ciudadano y de las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito



de 30-11-2020

"Por la cual se establece la base gravable de los vehiculos automotores, para la vigencia fiscal 2021"

Capital de Bogotá.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en consecuencia, adoptaron medidas con el objeto de prevenir y controlar su propagación.

Que a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó el estado de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y, modificó mediante su artículo 2, el artículo 2 de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 407 y 450 de 2020, en el sentido de adoptar una serie de medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que por medio de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó el estado de emergencia sanitaria con ocasión del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y, modificó mediante su artículo 2, el artículo 2 de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 844 del del 26 de mayo de 2020, en el sentido de adoptar una serie de medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó el estado de emergencia sanitaria con ocasión del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021.

Que con razón a la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID- 19, el Gobierno nacional se vio en la obligación de adoptar medidas con el fin de mitigar el riesgo de contagio y proteger la vida y la salud de los ciudadanos, por lo cual expidió los Decretos No. 475 de 2020, 531 de 2020, 593 de 2020, 636 de 2020, 749 de 2020, 990 de 2020 y 1076 de 2020, mediante los cuales impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, estableciendo medidas de aislamiento preventivo obligatorio.

Que el vertiginoso escalamiento del brote del Coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico de magnitudes considerables: (i) Segun el Departamento Administrativo Nacional de Logística -DANE, para el mes de octubre de 2020, la tasa de desempleo fue de 14,7%, lo que significó un aumento de 4,9 puntos porcentuales frente al mismo mes del año anterior (ii) Según cifras del Departamento Nacional de Estadística - DANE, para el tercer trimestre del año 2020 el producto interno bruto - PIB, en su serie original, decreto 9.0% respecto al mismo periodo del año 2019, teniéndose que las actividades económicas que más contribuyen a la dinámica del valor agregado son: Comercio al por mayor y al por menor; reparación de

de 30-11-2020

"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2021"

vehículos automotores y motocicletas; Transporte y almacenamiento decrece 20,1% (contribuye -3,9 puntos porcentuales a la variación anual). (iii) Que según el Informe de Política Monetaria del Banco de la República, la emergencia sanitaria y las medidas de aislamiento social para la contención de la pandemia del Coronavirus COVID-19 llevaron a que la mayoría de las ramas de actividad económica registraran contracciones en el segundo trimestre; así, las mayores caídas se registraron en aquellas ramas directamente afectadas por las medidas de aislamiento social y autocuidado, entre ellas, reparación, transporte y alojamiento (-33,9%).

Que debido a los efectos negativos ocasionados por la pandemia del Coronavirus COVID-19, se consideró necesario generar acciones para otorgar alivios a los propietarios de vehículos, específicamente para las líneas de vehículos que para la vigencia fiscal del año 2021 tienen un valor comercial superior respecto con el valor de la base gravable determinada para el año 2020, en cuyo caso no se incrementa la base gravable.

Que la industria automotriz ha desarrollado nuevas tecnologías, dentro de las cuales se encuentran los vehículos eléctricos e híbridos, razón por la cual, se incluyen estos vehículos en las tablas anexas a la presente resolución.

Que mediante memorando 20204170078543 del 12 de noviembre de 2020, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, manifestó que para la realización del estudio de mercado para la determinación de las bases gravables de vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2021, se aplicaron las siguientes metodologías:

✓ Normas internacionales de valoración (IVS, International Valuation Standars).

✓ Norma técnica sectorial colombiana (NTS) desarrollada por Unidad Sectorial de Normalización de la Actividad Valuatoria y el Servicio de Avalúos (USN AVSA) del ICONTEC.

✓ Normas internacionales de información financiera (NIIF - IFRS).

✓ Profesionales valuadores RNA Fedelonjas en la especialidad de vehículos y maquinaria móvil. El Método de Mercado, contemplado en las normas IVS y NTS, para lo cual se realizó consulta en Clasificados El Tiempo, páginas web como Tucarro.com, carroya.com, mercadolibre.com, carros.mitula.com.co, olx.com.co, entre otros.

Que, conforme lo anterior, el Viceministerio de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo mediante el memorando 20201130075923 del 09 de noviembre de 2020.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el artículo 5 del Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, la presente resolución y las tablas anexas fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Transporte durante el período comprendido entre el 13 de noviembre de 2020 y el 28 de noviembre de 2020, con el fin de recibir opiniones, comentarios, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

Mintransporte

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040025055**

....

de 30-11-2020

"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2021"

Que la Viceministra de Transporte mediante memorando 20201130084053 del 30 de noviembre de 2020, certificó que durante el término de publicación del presente acto administrativo, no se presentaron observaciones.

Que el Viceministerio de Transporte conservará los documentos asociados al proceso de publicación y participación ciudadana, incluidos los cronogramas e informes que evidencien la divulgación del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como los estudios, las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1. Definiciones**. Para la interpretación y aplicación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**AÑO o VIGENCIA FISCAL:** Período de tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, de un año determínado.

**AÑO MODELO:** Año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

BASE GRAVABLE: Valor del vehículo, para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

CAPACIDAD DE CARGA: Es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehícular, no exceda los límites establecidos.

CAPACIDAD DE PASAJEROS: Es el número de personas autorizado para ser transportados en un vehículo.

CILINDRAJE o CILINDRADA: Capacidad volumétrica total de los cilindros de un motor.

LINEA DE VEHÍCULO: Referencia o código que le da la fábrica o ensambladora, a una serie de vehículos, de acuerdo con las características y especificaciones técnico-mecánicas.

MARCA DE VEHICULO: Es la identificación que da la casa matriz, que desarrolló tecnológicamente, un prototipo vehicular.

Artículo 2. Base gravable 2021. Para efectos del pago de impuestos para los vehículos automotores, determínese como base gravable para la vigencia fiscal 2021, el valor indicado para cada uno de los vehículos en las tablas anexas a la presente resolución, de acuerdo con la correspondiente marca, línea, cilindraje del motor, capacidad de carga, capacidad de pasajeros y año del modelo.

Artículo 3. Aplicación de las tablas. El procedimiento para la determinación de la base gravable de un vehículo, establecida en la presente resolución, es el

de 30-11-2020

"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2021"

#### siguiente:

## A. Para vehículos automóviles:

- 1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la Licencia de Tránsito, Factura de compra y/o venta, manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 1 Automóviles, anexa a la presente resolución, según corresponda.
- 2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 1 Automóviles, la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

## B. Para vehículos camionetas y camperos:

- 1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la Licencia de Tránsito, Factura de compra y/o venta, mánifiesto de importáción, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 2 Camionetas y Camperos, anexa a la presente resolución, según corresponda.
- 2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 2 Camionetas y Camperos, la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

## C. Para vehículos camionetas doble cabina:

- 1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la Licencia de Tránsito, Factura de compra y/o venta, manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 3 Camionetas Doble Cabina, anexa a la presente resolución, según corresponda.
- 2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 3 Camionetas Doble Cabina, la base graváble del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

#### D. Para vehículos eléctricos:

- 1. De acuerdo con lo señalado en el parágrafo 5° artículo 145 de la Ley 488 de 1998, adicionado por la Ley 1964 de 2019, para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.
- 2. Con base en el tipo, clase, marca y línea o referencia del vehículo, consignados en la Licencia de Tránsito, Factura de compra y/o venta, manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) de la Tabla 4 Eléctricos, anexa a la



# de 30-11-2020

"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2021"

presente resolución, según corresponda.

3. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 4 – Vehículos Eléctricos, la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

# E. Para vehículos motocicletas, motocarros, cuatrimotos, mototriciclos, motocicletas y motocarros eléctricos:

- 1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del véhículo, consignados en la Licencia de Tránsito, Factura de compra y/o venta, manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 5 Motocicletas, Motocarros, Cuatrimotos, Mototriciclos, Motocicletas y Motocarros Eléctricos, anexa a la presente resolución, según corresponda.
- 2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 5 Motocicletas, Motocarros, Cuatrimotos, Mototriciclos, Motocicletas y Motocarros Eléctricos; la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

#### F. Para vehículos de pasajeros:

- 1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia, cilindraje y número de pasajeros del vehículo, consignados en la Licencia de Tránsito, Factura de compra y/o venta, manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) cinco (5) y seis (6) de la Tabla 6 Vehículos de Pasajeros, anexa a la presente resolución, según corresponda.
- 2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 6 Vehículos de Pasajeros, la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

## G. Para vehículos de carga:

- 1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia, cilindraje y capacidad de carga del vehículo, consignados en la Licencia de Tránsito, Factura de compra y/o venta, manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) cinco (5) y seis (6) de la Tabla 7- Vehículos de Carga, anexa a la presente resolución, según corresponda.
- 2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 7- Vehículos de Carga, la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

## H. Para vehículos ambulancias:

1. Con base en el tipo, clase, marca, línea o referencia y cilindraje del vehículo, consignados en la Licencia de Tránsito, Factura de compra y/o venta, manifiesto de importación, localizar estas características en las



de 30-11-2020

"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2021"

columnas uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la Tabla 8 – Vehículos Ambulancias, anexa a la presente resolución, según corresponda.

2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 8 - Vehículos Ambulancias, la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

#### I. Para vehículos híbridos:

- 1. Con base en el tipo, clase, marca y línea o referencia del vehículo, consignados en la Licencia de Tránsito, Factura de compra y/o venta, manifiesto de importación, localizar estas características en las columnas uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) de la Tabla 9 Vehículos Híbridos, anexa a la presente resolución, según corresponda.
- 2. Una vez localizado el vehículo, identificar en las columnas siete (7) de la misma Tabla 9 Híbridos, la base gravable del vehículo correspondiente, de acuerdo con el año modelo del mismo.

Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte, según las competencias definidas en la Ley 488 de 1998, únicamente tiene la obligación de definir las bases gravables para los vehículos que están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, por lo tanto, para los vehículos excluidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la citada Ley, en caso de requerir el valor del mismo para liquidar la retefuente u otro impuesto, se deberá considerar el valor determinado en el contrato de compra venta o cualquier documento que demuestre el valor del mismo.

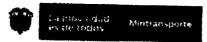
Parágrafo 2. Cuando la Licencia de Tránsito no contemple información de marca, línea, cilindraje, número de pasajeros, capacidad de carga y/o modelo del vehículo, impidiendo la ubicación en las tablas anexas a la presente resolución, se deberá obtener certificación de las características faltantes por parte del Organismo de Tránsito donde esté registrado el vehículo, de acuerdo con la información que se encuentre consignada en la carpeta del mismo, características técnicas que deben ser confrontadas con las especificaciones definidas en la factura de compra y/o venta y en el manifiesto de importación. Con esta información, se surte el procedimiento establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Para los automotores cuya línea se encuentre en las tablas, pero no se encuentre el cilindraje registrado en la licencia de tránsito, el cilindraje que se aplicara será el que arroje el siguiente procedimiento:

a. Si el cilindraje termina en una cifra menor a 50, se aproximará a la centena inferior.

b. Si el cilindraje termina en una cifra mayor o igual a 50, se aproximará a la centena superior.

Parágrafo 4. El impuesto para los vehículos de servicio público de Carga y de Pasajeros, aplica única y exclusivamente en los municipios en donde dichos



de 30-11-2020

"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2021"

vehículos estén gravados, de acuerdo con lo determinado en la Ley 488 de 1998.

**Artículo 4. Base gravable vehículos antiguos y clásicos.** La base gravable para los vehículos antiguos y clásicos, será igual al 50% del valor establecido para el año modelo 1996, contenido en la tabla No. 1, anexa a la presente resolución.

Artículo 5. Base gravable vehículos blindados. Los vehículos blindados tendrán como base gravable la correspondiente, de acuerdo a la marca, línea, cilindrada y año modelo del automotor, determinada en las Tablas Nos. 1, 2 o 3, incrementada en un 10%.

Artículo 6. Base gravable de vehículos de modelo anterior a 1996. Los vehículos de año modelo igual o anterior a 1996, tendrán como base gravable la correspondiente a ese año, de acuerdo a la marca, línea, cilindraje del motor, capacidad de carga o número de pasajeros, según el caso.

Parágrafo. Para los casos cuya línea y cilindraje no aparezca y cuyo modelo sea igual o anterior a 1996, se deberá tomar la base gravable que aparece en la tabla respectiva definido como "LINEAS Y CILINDRAJES NO INCLUIDOS DE ESTA MARCA ANTERIORES A 1996".

Artículo 7. Base gravable de vehículos internados temporalmente. La base gravable para el pago del impuesto anual de los vehículos internados temporalmente en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, será igual al 50% del valor establecido en las tablas anexas a la presente resolución.

Artículo 8. Base gravable de vehículos usados. Los vehículos usados, que por efecto de la base gravable establecida en la presente resolución, para la vigencia fiscal 2021, cambien de rango frente a los valores límites de los mismos, determinados para dicha vigencia por el Ministerio de Hacienda y Grédito Público y como consecuencia, se incremente el porcentaje tarifario aplicable, cancelarán el impuesto respectivo con el porcentaje tarifario con el cual cancelaron el año fiscal 2020, sobre el valor de la base gravable asignada en la presente Resolución.

Artículo 9. Vehículos matriculados en San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La base gravable para los vehículos matriculados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será igual al 45% de la base gravable establecida en la presente resolución.

Artículo 10. Vigencias Anteriores. La base gravable definida para años fiscales anteriores, no podrá ser modificada considerando que la vigencia de la misma, está determinada del 1 de enero al 31 de diciembre del año en que se causaron los impuestos y su modificación solo procederá en la respectiva vigencia. Por tanto, en los casos en los cuales, en vigencias anteriores, el automotor no haya quedado incluido en la base de datos y en consecuencia no le registre base gravable, no será posible hacer su inclusión. En este caso, la Secretaria de Hacienda respectiva deberá determinar la base gravable, considerando la establecida para un vehículo que esté incluido en la tabla, de características similares a efectos de liquidar el impuesto.



de 30-11-2020 

"Por la cual se establece la base gravable de los vehículos automotores, para la vigencia fiscal 2021"

Artículo 11. Vehículos no incluidos. Para los vehículos que no se encuentren en las tablas anexas a la presente resolución o en el aplicativo "SIBGA", el usuario podrá utilizar la base gravable, de un vehículo de similares características que esté incluido en la misma o solicitar al Ministerio de Transporte, dentro de la vigencia de la Resolución, su inclusión aportando copia de la factura de compra, de la declaración de importación y de la licencia de Transito del vehículo automotor.

Artículo 12. Obligación de reporte de las Secretarias de Hacienda. Las Secretarías de Hacienda deberán enviar mensualmente al Ministerio de Transporte, la relación de los vehículos que han sido registrados, asimilados o ajustados, para ser incluidos en la base de datos del aplicativo "SIBGA"-Sistema de información de Bases Gravables, aportando copia de la Licencia de Transito, factura de compra y/o venta y del comprobante de pago de impuesto del último año.

Artículo 13. Autoliquidación. Cuando se considere que el automotor tiene un valor comercial mayor al contenido en las tablas anexas a la presente resolución, el propietario o poseedor del vehículo, podrá voluntariamente realizar bajo su responsabilidad una autoliquidación superior a dicho valor.

Artículo 14. Aplicativo SIBGA. Las bases gravables determinadas para la vigencia fiscal 2021 y las inclusiones adicionales a que haya lugar, estarán publicadas y disponibles para consulta, en el aplicativo Sistema de Información de Bases Gravables "SIBGA" del Ministerio de Transporte, el cual se podrá siguiente el en consultar http://web.mintransporte.gov.co/Sibga/Home/Index

Artículo 15. Aplicación. La presente resolución es aplicable única y exclusivamente para la vigencia fiscal 2021. La base gravable de años fiscales anteriores, será la establecida en las Resoluciones expedidas para tales efectos y en los años respectivos.

Artículo 16. Vigencia. La presente resolución rige a partir del primero (1) de enero de 2021, previa publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MÁRÍA OROZCO GÓMEZ

Revisó: Maria Angelica Cruz Cuevas - Asesora Ministra de Transporte
Carmen Ligia Valderrama Rojas - Viceministra de Transporte
María del Rosario Oviedo Rojas - Asesora Viceministerio de Transporte
Juan Alberto Caicedo Caicedo - Subdirector de Transporte y Tránsito
Pablo Augusto Alfonso Carrillo - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Claudia Patricia Roa Orjuela - Asesora Oficina Asesora de Jurídica
Viviana Alejandra Gil García - Abogada Oficina Asesora de Jurídica
Maria del Pilar Uribe Pontón - Coordinadora Grupo Regulación del Viceministerio de Transporte
Juan Carlos Niño - Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos Juan Carlos Niño – Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos

Proyectó: Adolfo J. Ariza Quintero - Contratista – Grupo Regulación del Viceministerio de Transporte

ß	
, CUATRIM	
MOTO	
<u>₹</u>	1000
9	2
퉏	5
₹	2
9	5
Ē	
Y	
Š	

20000		_	13423603	31049	_		/893	24717	/895	34823	2, 040 2,	2487	243/6603	24718		Ь.	.1	13141603	7346603	32847	9461603	30065	30066	7898	24104	22340	22324	22046	7900	7901	22359	24719	30069	22333	CINNEC	7931	7910	7909	34821	23557	24293	23558	7913	8	
MOTOCARROS	MOTOCARROS MOTOCICLETAS Y	MOTOCARROS MOTOCICLETAS Y	MOTOCARROS MOTOCICLETAS Y	MOTOCARROS MOTOCICLETAS Y	MOTOCARROS	MOTOCARROS	MOTOCARROS	MOTOCARROS MOTOCICLETAS Y	MOTOCICLETAS Y	MOTOCARROS MOTOCICLETAS Y	MOTOCARROS MOTOCICLETAS Y	MOTOCICLETAS Y	MOTOCICLETAS Y	MOTOCICLETAS Y	MOTOCARROS	MOTOCARROS	MOTOCARROS	MOTOCARROS	MOTOCARROS	MOTOCARROS	MOTOCARROS	MOTOCARROS	MOTOCARROS	MOTOCARROS	MOTOCARROS	MOTOCARROS	MOTOCARROS	MOTOCARROS	MOTOCARROS MOTOCARROS	MOTOCARROS	MOTOCARROS	MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS	MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS	MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS	MOTOCICLETAS Y	MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS	MOTOCICLETAS Y	MOTOCICLETAS '	MOTOCICLETAS Y	MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS	MOTOCICLETAS MOTOCARROS	MOTOCICLETAS Y	MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS	100	
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	МОТОСІСЕТА	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOGCLETA	MOTOCICLETA	MOTOCICIETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	MOTOGICETA	MOTOCICLETA	MOTOCICLETA	-	-	_	-	-	<del></del>	_	_	MOTOCICLETA	-	-		MOTOCICLETA	CLSSE (2)	
AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	ACT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AST.	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	AKT	MARCA (3)	
AK 400-CF	AK 250-TTR	AK 250S	AK 250RX3	AK 2500	AK 250	AK 235X MT	AK 235R MT	AK 235	AK 200 XM MT	AK 200 TTX	AK 200 TTR	AK 200 SM MT	AK 200 LX	AK 200	AK 180 ZW	AK 180	AK 180	AK 180 TTR	AK 180 TTR	AK 180 LX	AK 180 CR5	AK 175-WH	AK 175-3W	AK 150	AK 150 RSII	AK 150 RS	AK 150 RL	AK 150 NE	AX 150	AK 150	AK 150 BR	AK 150	AK 135-ZS	AK 125 W	AK 12	AK 129	AK 12	AK 12	AK 125 SC-R	AK 125 SC	AK 125 RL	AK 12	AK 12	A(3)	
GF .	TTR		033		AK 250 TT ADVENTOUR	CMT	MT	AK 235 (LINEA BASE ESTANDAR)	TMMX	TX	TTR	SM MT	×	AK 200 (LINEA BASE ESTANDAR)	WZ	AK 180 XM MT	AK 180 TTR MT	TTR	TTR .	S.	CRS	WH	WE	K 150 TT MT	RSII	RS	RL	NE	W 150 EVO NE MI	AK 150 EVO MT	BR	AK 150 (LINEA BASE ESTANDAR)	÷25	W	AK 125 TTR MT	AK 125 TT MT	AX 125 SLR MT	AK 125 SL MT	SSC-R	380	5 RL	AK 125 NKDR	AK 125 NKD MT	UNEA (4)	TABLA 5 - BASE GRAVARIE DE LOS VEHÍCILOS MOTOCICIETAS MOTOCABROS CILATRIMOTOS MOTOCICIOS
397	25	250	249	250	250	235	233	235	198	200	200	194	197	200	188	180	180	181	179	181	179	H.	175	149	-	149	<u>.</u> [			1		<u></u>						_			_			CUNDRAIE	AN SOLISE STATE
	Ĺ				-	0	0	0	٥	0	,	0			8	0	0	F	9	2	3	175	ν	0	0	0	5		0	150	149 0	150 0	8	125	200	125 0	124	124	125 0	125 0	125 0	125 0	25 0	Cuenca	200
_							0	0		0		0	<u> </u>						_		_						0				0	o		۰		•	2.		0		0	0	0	1 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	775157
10	+	89	+-	660 89	86	490 7	430 7	+	430	╁	+-	+	+	330	1000 1:	410 5	610 7	530	8	410	198	760	320	330	380	380	330	330	330	290	350	290	246	-+	g g	290	38	330	560	330	280	330		, molo	510
1070 1160	+	990	+	98	940 1040	710 8	710 71	+-	500	670 72	+	+	+	540	1160 12	550 6	710 7	550 5	630 6	530 6	8	980	8	350	460	460	350	350	370	310	460	310	8		¥ .	35	350	8	720	370	460	370	<del>   </del>	1997	,,,,,,
50 1160	+-	0 1160	20 1110	990 1070	1130	880	710 800	710 800	550 600	730 790	700 770	╁	+	590 650	1250 1350	600	770 81	550	690 79	630 7:	500	980	5:	\$	530 6	530 6	350 3	350	370 3	340	530 5	340 3	360	$\dashv$	630	86	330	350	8 0T8	370 :	460	370	-	1998 1	
0 1350	+	0 1250	0 1200	0 1160	0 1220	980	880	880	650	88	0 810	+	0 470	700	1430	650 710	880	550 630	750 810	720 810	590 590	1070 1160	530 530	530 620	630 720	630 720	350	350	370 48	350 3:	530 75	350	8 4	-+	730	390	38	350 3	890	370 3	460	370 3	$\vdash$	198 S	CINIM
1350	+-	1350	1390	1350	0 1320	980	98	980	710	930	88	╁	550	0 760	ю 1520	0 770	0 950	0 710	880	0 810	590	90 1250	0 630	0 670	0 720	0 720	350 460	460 490	480 520	350 450	720 720	350 450	46	$\dashv$	006	430 470	350	350	990	370 4	630	370 3	$\vdash$	2000 20	EKIOOE
1520	+	1520	1470	1520	1420	1150	1060	1060	770	1020	970	+	650	820	0 1700	830	1030	790	96	890	680	0 1350	630	0 710	0 810	0 810	460	546	0 570	0 470	0 810	470	460 460	$\dashv$	8	$\dashv$	460 530	460 S30	1070 1160	480	630 720	370 370	$\vdash$	2001 2002	KANSYON
1520	+	1610	1660	1610	1500	1340	1060	1060	830	1100	1060	880	65	88	1880	910	1100	860	1050	990	760	0 1430	630	710	88	890	530	590	620	ors c	890	510	460	$\dashv$	+	$\dashv$	620	620	50 1250	<del>- +</del>	00 810	480	-	CICLETAS Y	7
1700	1780	1880	1840	1780	1600	1420	1240	1240	910	1200	1130	98	740	88	2060	1000	1180	940	1130	990	840	1520	630	800	88	890	630	650	680	- Se	890	%	530		1080	-	$\dashv$	710	1350	8	890	480		MOTOCA 3 2004	
1700	1880	1960	1940	1880	1780	1590	1420	1420	1000	1320	1240	1050	830	158	2240	1080	1280	1020	1240	1070	930	1610	720	88	990	990	720	700	740		-	-+	$\dashv$	$\dashv$	-+	$\dashv$	-+	8	0 1430	一		480	- 1	3 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
1880	2140	2240	2120	2140	1980	1770	1510	1510	1080	1420	1360	1140	920	1140	2420	1170	1380	1180	1360	1250	1010	1700	720	_	1160	1160	720	760	80	86	1160	$\dashv$	630	-	$^+$	+	+	8	0 1520	+	98	<b>5</b> 60	-+	105 ELECTRICOS PARA EL ANO FISCAL 2021 (CIFRAS EN MILES DE PESOS)  AÑO MODELO (7)  2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2011	
1960	2320	2320	2400	2320	2160	1950	1690	1690	1170	1550	1460	1250	1020	1250	2590	1270	1470	1260	1470	1430	1180	1780	810	1060	1160	1160	720	820	860	720	1250		630	-+	╅	$\dashv$	-+-	8	1700	$\dashv$	1160	68		S PARA EL /	
2240	2500	2590	2580	2500	2360	2130	1860	1860	1270	1690	1600	1340	1200	1340	2770	1380	1610	1420	1610	1610	1270	1880	88	1150	1250	1250	810	890	940	780	1350	$\vdash$	+	$\rightarrow$	+		$\dashv$	88	1880	$\dashv$	1250	$\dashv$		ANO FISC	
2320	2860	2950	2860	2860	2540	2310	1950	1950	1380	1830	1730	1410	1290	1410	3050	1490	1750	1570	1750	1700	1440	2060	98	1240	1430	1430	890	980	1030	846	1430	846	720	_	+	*	<b>8</b>	<b>98</b>	2060	$\dashv$	1250	$\rightarrow$	830	Mr 2021 (0	
2420	3050	3220	3130	3050	2730	2570	2130	2130	1490	2000	1880	1520	1470	1520	3310	1620	1900	1650	1900	1880	1600	2240	990	1420	1430	1430	990	1050	1110	920	1520	920	810	1350	3	1060	108	1060	2140	-+	$\dashv$	-+	830	JFRAS EN	
2590	3400	3480	3410	3400		2750	_	$\vdash$	1660	2170	2040	1610	1660	1610	3580	1760	2070	1880	2070	2140	1690	2320	1070	1510	1520	1520	1070	1140	1200	1010	1610	1010	810	1430	198	1130	1120	1150	2320	1130	1430	986	930	MILES DE	
2770	+	3840	3780	3670	$\vdash$	3020	2490		1780	2360	2220	1700	1840	1700	3910	1920	2250	2050	2250	2320	1850	2420	1070	1590	1700	1700	1160	1250	1320	1070	1700	1070	890	1430	3130	1220	1240	1240	2500	1220	1520	_	936	PESOS).	
2950	4110	4200	4240	4110	3580	3280	2670	2670	1960	2580	2410	1880	2120	1880	4330	2090	2440	2280	2440	2500	2030	2590	1160	1770	1780	1780	1250	1410	1480	1160	1880	1160	980	1610	725	1320	5	1340	2680	1320	1700	1030	1030	4	
3050	4370	4560	4610	4370	3860	3550	2930	2930	2140	2790	2620	2060	2310	2060	4650	2240	2670	2510	2670	2770	2280	2860	1350	1950	2060	2060	1350	1580	1670	1250	2060	1250	8	1880	100	1420	1430	1510	2950	1420	188	1120	1120		
3220	4920	0105	5070	4920	4240	3910	3280	3280	2320	3040	2850	2240	2580	2240	4870	2490	2900	2670	2900	3050	2530	2950	1430	2040	2140	2140	1430	1700	1780	1350	2140	1350	1070	1980		150	+	+	一.	十	-+	-+	1210		
3580	5360	5540	5630	5360	4640	4260	<b>34</b> 60	3460	2500	3300	3090	2420	2950	2420	5160	2680	3150	2990	3150	3400	2780	3130	1520	2230	2320	2320	1610	1880	1980	1430	2500	1430	1160	2140		i 8		1770	+	$\dashv$	-+	+	1310		
3750	5630	5810	6180	5630	5510	4470	3640	3640	2680	3600	3360	2590	3320	2590	5440	2860	3320	3300	3320	3580	2960	3310	1610	2330	2420	2420	1700	2050	2150	1520	2590	1520	+	2240	+	+	+	+	+	-	+		1380	14	
4470	6530	6530	6730	6530	5930	5090	4070	4070	2860	3910	3650	2770	3690	2770	6110	3130	3500	3700	3500	4030	3290	3750	1880	$\dashv$	$\dashv$	-+	1888		$\dashv$	十	+	+	╁	2590	+-	1780	+	+	_	+	+	$\dashv$	0 1560	-	
4830	7060	7060	7280	7060	6400	6080	5010	OTO5	3130	4200	3920	2950	4110	2950	6790	+	3760	$\dashv$	$\dashv$	+	-+	+	$\dashv$	$\dashv$	+	$\dashv$	_+	-	$\dashv$	+	+	1700	+	0 4070	╁	+-	+-	+	+	+		+	2019 2160	41	
5220	7620	7620	7870	7620	7120	6570	\$ <del>\$</del>	\$ <del>6</del>	3390	4540	4230	3180	4440	$\dashv$	+	$\dashv$	_		-+	$\dashv$	+	+	+	-+	$\dashv$	+	$\dashv$	+	$^+$	+	-+-	0 1830	+-		┿	+	+	+		+-	$\dashv$	+	50 2410	-	



# Certificado de Tradición

No. 958565

## SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de Julio de 2016



## **CERTIFICA QUE**

El vehículo de placas

**HST02D** tiene las siguientes características:

Clase:

MOTOCICLETA

Marca:

Chasis

9F2B31501EE201076

**AKT** 

Carrocería:

SIN CARROCERIA

Cilindraje: 149

Nro. Ejes: 0

Línea:

AK150NE

Pasajeros: 1

Toneladas: .00

Color:

**BLANCO** 

Servicio:

PARTICULAR

Modelo:

2014

Afiliado a:

Motor:

F. Ingreso: 20/01/2014

Aduana:

162FMJLE001580

Manifiesto: 902013000154532

Estado vehículo:Activo

**ENVIGADO** 

Fecha:

27/08/2013

Certificado de movilización

No tiene

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

#### LIMITACIONES VIGENTES

- Oficio 845 del 4 de Marzo de 2016 Radicado el 2 de Abril de 2016 Expediente 760014003009 2015 00399 00 Embargo , Proceso: Ejecutivo Singular, Juzg Civil Mpal No. 9 , Dirección CR 10 ENTRE CL 12 Y 13 PISO 10 CALI-VALLE CALI Demandado: ALEXANDER GOMEZ BALCAZAR Y YURANI BOHORQUEZ CAÑIZALES, Demandante: COOPERATIVA INVERCOOB, Emisor: LUZ ADRIANA RODRIGUEZ GALLEGO, Cargo del emisor: SECRETARIA, % de Embargo: 100.

#### PROPIETARIO ACTUAL

ALEXANDER ARMANDO GOMEZ BALCAZAR, el propietario del vehículo tiene, infracciones morosas pendientes de pago

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION

**USUARIO APRUEBA** 

Funcionario STTM

